



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03778-2014-PA/TC
AREQUIPA
JAVIER RAMÍREZ FLORES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Ramírez Flores contra la resolución de fojas 198, de fecha 1 de abril de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente el pedido de la nulidad formulado por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia estimatoria de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha 21 de abril de 2006 (f. 28), que dispuso: “ a) expida nueva resolución de pensión de jubilación del actor aplicando el artículo 1 de la Ley 23908, efectuando un nuevo cálculo de la pensión del actor al 18 de diciembre de 1992, observando lo señalado en la parte considerativa de la presente; b) pague al accionante los devengados generados por el diferencial entre la nueva pensión y la otorgada, desde la primera pensión hasta la última no reajustada, siempre que en ejecución de sentencia, no se verifique el cumplimiento de pago de la pensión mínima establecida en la Ley 23908, durante el período de vigencia, sin costas ni costos del proceso”.
2. En respuesta, la ONP emitió el informe de fecha 22 de junio de 2006 (f. 42), en el que manifiesta que si bien es cierto que el demandante cumplió con los requisitos exigidos para acceder a una pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990, cesó en sus actividades laborales el 31 de enero de 1999. Por tanto, como adquirió su derecho al goce de la pensión con posterioridad al 18 de diciembre de 1992 (fecha en que entró en vigor el Decreto Ley 25967), no le corresponde el beneficio de la Ley 23908.
3. Mediante la Resolución 35, el juez de primera instancia deja sin efecto lo ordenado mediante la Resolución 31, en la que exige al perito de oficio el cumplimiento del peritaje dispuesto, desaprueba la pericia de parte y da por concluido el proceso, disponiendo su archivo, por estimar que en la pericia realizada se verifica que esta parte de un cálculo erróneo respecto a la pensión o remuneración mínima vital, ya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03778-2014-PA/TC
AREQUIPA
JAVIER RAMÍREZ FLORES

que considera S/. 216.00, cuando en ese momento era S/. 12.00, los que multiplicados por tres hacen un total de S/. 36.00, de ahí que se haya obviado la sentencia del Tribunal Constitucional, considerando plazos más allá de la vigencia de la ley.

4. El demandante, mediante escrito de fecha 1 de julio de 2013 (f. 168), solicita la nulidad de la Resolución 35, de fecha 16 de mayo de 2008, que declaró la conclusión del proceso, porque aún se encuentra pendiente el cumplimiento cabal de la sentencia de vista (f. 28). El Juzgado, mediante la Resolución 54, declara improcedente la nulidad (f. 176), considerando que conforme a lo estipulado por el artículo 172 del Código Procesal Civil: “existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo”, y que, en el caso, debió pedirla en la primera oportunidad que tuvo, más aún cuando fue notificado el 11 de junio de 2008. Además de ello, observa que el 13 de junio de 2008 el actor presentó un escrito pidiendo la sustentación de la pericia de parte, mas no la nulidad, habiendo transcurrido en total más de cinco años desde que fue emitida la Resolución 35 en cuestión. Por ende, cualquier vicio se encuentra convalidado. La Sala Superior competente confirma el auto apelado (f. 198) y añade que se ha dado una convalidación tácita de la resolución en cuestión, por no haber sido cuestionada oportunamente.
5. Mediante recurso de agravio constitucional (f. 220) el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 35, porque es contraria a la sentencia de vista en ejecución (f. 28). La parte recurrente cuestiona el hecho de que no se hayan liquidado los devengados e intereses legales derivados de la pensión de jubilación en virtud del reajuste conforme a la Ley 23908 aplicando el ingreso mínimo vital de S/. 72.00 vigente en el momento en que alcanza la contingencia (5 de junio de 1992).
6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03778-2014-PA/TC
AREQUIPA
JAVIER RAMÍREZ FLORES

por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. En consecuencia, la controversia se circunscribe a determinar si la ONP ejecutó la sentencia de fecha 21 de abril de 2006 en sus propios términos, y si procede reajustar la pensión de jubilación del actor conforme a la Ley 23908 teniendo en cuenta aplicar el ingreso mínimo vital de S/. 72.00 vigente al momento en que se produce la contingencia (5 de junio de 1992).
8. Previamente, atendiendo a que en el caso concreto la controversia planteada se ciñe a determinar la *correcta* aplicación de la Ley 23908 (durante su vigencia) a la pensión de jubilación del accionante, este Tribunal estima pertinente tener presente lo establecido en la sentencia 05189-2005-PATC, del 13 de setiembre de 2006, que constituye precedente vinculante, y dispuso la observancia obligatoria de sus fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21, en donde se precisó los criterios adoptados en la sentencia emitida en el Expediente 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia.
9. En el fundamento jurídico 14 de la sentencia 05189-2005-PA/TC, se estableció que: “El beneficio de la pensión mínima legal establecido en la Ley 23908 no resulta aplicable a los pensionistas que hubieren percibido montos superiores al mínimo legalmente establecido en cada oportunidad de pago”.
10. Así, de lo actuado, se observa que al accionante se le otorgó pensión de jubilación desde el 1 de febrero de 1999, momento de su cese laboral, fecha en que ya no se encontraba vigente la Ley 23908 (en vigor hasta el 18 de diciembre de 1992) y por un monto superior (s/. 200.00 nuevos soles) al que le hubiera correspondido de aplicársele la Ley 23908. Por esta razón, este Tribunal advierte que no es posible aplicar la Ley 23908 a su pensión de jubilación, deviniendo la sentencia de vista en inejecutable. Por ello, el presente recurso de agravio debe ser desestimado.
11. Respecto al reajuste de su pensión de jubilación conforme a la Ley 23908 conforme ingreso mínimo vital de S/. 72.00 vigente en el momento en que alcanza la contingencia (5 de junio de 1992). Debe indicarse que en la sentencia emitida en el Expediente 05189-2005-PA/TC, se determina que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967, siendo la pensión mínima legal vigente de S/.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03778-2014-PA/TC
AREQUIPA
JAVIER RAMÍREZ FLORES

36.00 (treinta y seis nuevos soles), importe equivalente a la suma de tres veces el ingreso mínimo legal (sustitutorio del sueldo mínimo vital) establecido por el Decreto Supremo 03-92-TR.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03778-2014-PA/TC
AREQUIPA
JAVIER RAMÍREZ FLORES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito señalar lo siguiente:

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03778-2014-PA/TC
AREQUIPA
JAVIER RAMÍREZ FLORES

cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. Como síntesis entonces, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03778-2014-PA/TC
AREQUIPA
JAVIER RAMÍREZ FLORES

todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA